

Medellín, 25 de abril de 2024

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
La Ciudad

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FABIO ANDRES JIMENEZ POSADA
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

FABIO ANDRÉS JIMÉNEZ POSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.767.369 de Yarumal, Antioquia, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, en la Calle 106C # 69-28, Int. 201, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC-, dado que, a pesar de haber concursado en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, OPEC 179651, Profesional Especializado Grado 21, Código 2028, la CNSC no publica la lista y ha publicado y respondido derechos de petición con mensajes ambiguos, como se expone a continuación:

I. HECHOS

1. La CNSC mediante Acuerdo No 56 del 10 de marzo de 2022, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV - Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022. Me inscribí a la OPEC 179651, Profesional Especializado Grado 21, Código 2028, código de inscripción No 498957768.
2. Hago parte de las personas que aprobamos las pruebas del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022, y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312, como se acredita con captura de pantalla del portal web SIMO, anexo a la presente.
3. El día viernes 02 de febrero de 2024 se realizó la Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de

Valoración de Antecedentes¹. Siendo estos los resultados definitivos del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022, y denotando que a la fecha de este escrito ha transcurrido un tiempo prudencial de cerca de 3 meses desde los resultados definitivos, siendo la publicación de la *Lista de Elegibles* la siguiente etapa.

4. A la fecha 25 de abril de 2024, el Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023 con el operador Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) terminó, dejando en firme todos los Actos Administrativos de exclusión y entregando a la CNSC los resultados en firme para la posterior publicación de *Lista de Elegibles*.
5. El capítulo VI en sus artículos 24 y 25 del Acuerdo mencionado No 56 de 2022, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que:

“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. [...]”

“ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección”

6. A la fecha 25 de abril se han publicado las siguientes Listas de Elegibles:

Ítem	Fecha de Expedición	Entidad	Modalidad	OPEC no publicadas
1	15/03/2024	Escuela Superior de Administración Pública	Ascenso sin Audiencia	
2	08/04/2024	Escuela Superior de Administración Pública	Abierto	180950; 180962; 181006; 181015; 181057; 180872; 180998; 180943; 181045
3	12/04/2024	Departamento Administrativo de la Función Pública	Ascenso	
4	12/04/2024	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC	Ascenso	183742; 183793; 183820
5	12/04/2024	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Ascenso	177274
6	12/04/2024	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Ascenso	177906; 177907; 177913; 177912

¹ Se resalta que, para un grupo de 307 aspirantes, entre todas las entidades pertenecientes al Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022, fue necesario iniciarse actuación administrativa por cuanto no cumplían con los requisitos mínimos del empleo para el cual concursaron, lo cual se constató en la prueba de Valoración de Antecedentes, de acuerdo con lo establecido en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las Entidades. Estas actuaciones administrativas culminaron el 05 de abril de 2024.

7	12/04/2024	Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE	Ascenso	185904; 185968
8	19/04/2024	Escuela Superior de Administración Pública	Abierto, para los niveles Asistencial con audiencia y Técnico con audiencia	181047
9	23/04/2024	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abierto	177122; 177153; 177194; 177130; 177208
10	23/04/2024	Departamento Nacional de Planeación	Ascenso	186120

7. La publicación de Listas de Elegibles (descritas en el numeral anterior), tanto en modalidad de Ascenso como de Abierto, denota que las diferentes actividades previas a la expedición de las Listas de Elegibles se encuentran cumplidas. A saber:

- 1) Parametrización y ajustes del aplicativo SIMO y BNLE para la expedición de las Listas de Elegibles y posterior publicación de las mismas;
- 2) Actualizar los datos de las entidades y capacitarlas con el fin de que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c, numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, ya que tienen la facultad de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las mismas, cuando encuentran que estos incurrir en alguna de las causales definidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005; y
- 3) Generar los usuarios de roles de analistas y administradores de las Comisiones de Personal para las once (11) entidades nacionales.

8. El día 23 de abril de 2024 la CNSC publicó en su sitio web, www.cnsc.gov.co, en la sección de “CNSC Avisos informativos” que el **29 de abril de 2024** se publicarán las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de algunas Entidades, como se observa a continuación.

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#)

Publicación de Listas de Elegibles - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

[Imprimir](#)

el 23 Abril 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de las Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de cada Entidad, que el próximo **29 de abril de 2024 se publicaran de las Listas de Elegibles** de los empleos ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de las siguientes Entidades así:

Consec.	ENTIDAD	Modalidad
1	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA	Ascenso Abierto- Sin audiencia
2	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	Abierto Niveles técnico y asistencial
3	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS	Ascenso - Sin audiencia Abierto- Sin audiencia
4	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Abierto
5	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL	Ascenso - Sin audiencia

Se publicarán las Listas de Elegibles de los empleos convocados por las Entidades señaladas, salvo aquellos que se encuentren afectados por Actuación Administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver.

Los Actos Administrativos pueden ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/>, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> digitando como Nombre del Proceso de Selección: **NOMBRE DE LA ENTIDAD** y el Número del empleo **OPEC de su interés**.

9. Cumpliendo el requisito de subsidiaridad de la Acción de Tutela, el día 21 de abril de 2024, elevé derecho de petición a la CNSC mediante radicado No 2024RE082800 solicitando:

Fecha (dd/mm/aaaa) de publicación de la Lista de Elegibles de la OPEC 179651 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Sin perjuicio de lo anterior, considerar la exposición realizada en el numeral 1 del Capítulo FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL donde se resalta que no da a lugar la negativa de la CNSC de publicar el Acto Administrativo de Lista de Elegible en los términos de que “[...] *no se publicaran las Listas de Elegibles de aquellos empleos que se encuentren afectados por Actuación Administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver*”, por cuanto se invoca la Garantía del Derecho de Acceso a Cargos Públicos bajo el cumplimiento de los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos.

A lo anterior, el día 24 de abril del presente año, la CNSC emitió respuesta en los siguientes términos:

Estimada usuaria(o)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número **2024RE082800** cuyo asunto es **DERECHO DE PETICION PROCESO DE SELECCION EON 2244 DE 2022**, se emitió la siguiente información:

Respetado señor Jimenez Posada

Respecto a su solicitud me permito informarle que el próximo 29 de abril de 2024 se publicaran de las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se publicarán las Listas de Elegibles de los empleos convocados por la Entidad señalada, salvo aquellos que se encuentren afectados por Actuación Administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver. Los Actos Administrativos pueden ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/>, sección sistemas de información - Banco Nacional de Listas de Elegibles o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> digitando como Nombre del Proceso de Selección: NOMBRE DE LA ENTIDAD y el Número del empleo OPEC de su interés.

Atentamente,
Grupo Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional 2022

10. Como se detalla en el numeral anterior, pareciera que la CNSC da una respuesta de fondo, es decir: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido”, pero no es así por siguientes motivos:

- 10.1. Dice que publicará las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pero no especifica para la OPEC 179651.
- 10.2. Condiciona la publicación de la Lista de Elegibles, es decir, no se publicarán ***“aquellos que se encuentren afectados por Actuación Administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver”***
- 10.3. En el derecho de petición con radicado No 2024RE082800 se es claro que basados en la Garantía del Derecho de Acceso a Cargos Públicos bajo el cumplimiento de los principios constitucionales de la buena fe, la

confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos, **no da a lugar** la negativa de la CNSC de publicar el Acto Administrativo de Lista de Elegible en los términos de que “[...] *no se publicaran las Listas de Elegibles de aquellos empleos que se encuentren afectados por Actuación Administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver*”.

- 10.4.** También como se detalló en el numeral 8 del capítulo I. HECHOS del presente escrito de tutela, la CNSC resaltó que publicaría las Listas de Elegibles de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en la MODALIDAD **ABIERTO – SIN AUDIENCIA**. Sin embargo, la OPEC a la cual pertenezco que es la 179651 pertenece a la **MODALIDAD ABIERTO CON AUDIENCIA**, ya que tiene ofertadas varias vacantes en diferentes localizaciones geográficas. Esto denota claramente una vulneración de los derechos de la CNSC puesto que no tiene programado la publicación de la OPEC 179651 en la fecha estimada en el derecho de petición con radicado 2024RE082800 como el 29 de abril de 2024.

- 11.** Las acciones constitucionales que están iniciadas sobre la OPEC 179651 han tenido fallo de primera instancia, todas negativas a las pretensiones de los demandantes y **ninguno con MEDIDA CAUTELAR, tanto en el auto de admisión como en el fallo en sí, que justifiquen una negativa a la continuación de la publicación de las Listas de Elegibles**. Estas acciones constitucionales se conocen porque, unas atendieron el principio de publicidad y otras que no lo cumplieron, pero se han acreditado a través de derechos de petición y hasta porque han sido referenciadas en fallos de juzgados. Las acciones judiciales que se data tienen los radicados: 76111310400320240001001; 11001310905220240003801; 11001333502920240007101; 11001333400420240019800 y 11001031500020230629600.

- 12.** La postura acogida por la CNSC, esto es, omitir la publicación de la Lista de Elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de estar “*afectados por Actuación Administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver*”, como participante que superado las pruebas de selección, vulnera mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y tramite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo (Medida provisional), situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria para la OPEC 179651. Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicará una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos dundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la *Lista de Elegibles* de la OPEC 179651, sin que se considere un obstáculo para ello el encontrarse a la fecha el trámite de acciones judiciales pendientes por resolver sin medida provisional de suspensión, ni refiriendo que se requieren subsanar etapas de parametrización y ajustes del aplicativo SIMO y BNLE para la expedición de las *Listas de Elegibles* y posterior publicación de las mismas, actualización de los datos de la entidad y capacitación y de generar los usuarios de roles de analistas y administradores de las Comisiones de Personal por cuanto para la misma entidad ya se han surtido publicación de *Listas de Elegibles*.

III. ANTECEDENTES

Como antecedentes de acciones constitucionales semejantes se señala la Acción de Tutela con Radicado No 68679-31-03-002-2023-00017-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, Auto del 09 de marzo de 2023, y fallado el 23 de marzo de 2023, por cuanto se **TUTELÓ** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE y se **ORDENÓ** a la “COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC [...], esto sin ningún otro tipo de evasivas”.

De este modo, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, procedió a la publicación de la Lista de Elegibles mediante la RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos jurídicos y jurisprudenciales cabe señalar:

1. Derecho al trabajo - Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

2. Garantía del Derecho de Acceso a Cargos Públicos

De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. la Corte Constitucional en sentencia SU -067 de 2022 manifiesta que:

«El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»². Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»³, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»⁴.

La corte constitucional ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»⁵. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»⁶.

Al respecto se debe invocar el cumplimiento de los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos:

Del principio de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia SU -067 de 2022, establece:

² Sentencia SU-539 de 2012.

³ Sentencia C-172 de 2021.

⁴ Sentencia C-645 de 2017.

⁵ Sentencia C-901 de 2008.

⁶ Sentencia C-211 de 2007.

El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»⁷. Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. Así mismo, la Corte Constitucional resalta que la Administración debe ser oponible de la buena fe, y para ello resalta: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»⁸, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración⁹. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas¹⁰.

Del principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en sentencia SU -067 de 2022, establece:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»¹¹. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»¹². En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»¹³.

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia SU -067 de 2022 destaca que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:

«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»¹⁴.

Con respecto al principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para

⁷ Sentencia C-131 de 2004.

⁸ Sentencia T-174 de 1997.

⁹ Sentencias C-1194 de 2008, T-321 de 2007 y C-349 de 2004.

¹⁰ Sentencias C-235 de 2019 y C-551 de 2015.

¹¹ Sentencia C-084 de 2018.

¹² Sentencia C-084 de 2018.

¹³ Sentencia T-095 de 2002

¹⁴ Sentencia T-298 de 1995.

establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, del derecho de acceso a la carrera administrativa (procedencia de la acción de tutela), la jurisprudencia fija que en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

3. Derecho al Debido Proceso

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de la Corte Constitucional se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”*¹⁵

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico¹⁶ y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia¹⁷

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra el principio de publicidad¹⁸. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico¹⁹.

¹⁵ Sentencia C-641 de 2002 y C-980 de 2010.

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁷ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁸ C-980 de 2010 y T-051 de 2016.

¹⁹ Sentencia C-131 de 2002 y C-496 de 2015

Conforme con lo anterior, se resalta el principio de publicidad, como manifestación de justicia.

El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política²⁰ “impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”²¹.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional²², la publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, de un lado, cumple la función de permitir que los actos de las autoridades y, en específico, de la administración sean sometidos al escrutinio público, y de otro, tiene un alcance técnico, toda vez que se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal. Sobre el particular, la Corte sostuvo lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación²³, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal”

Al respecto, en Sentencia C- 641 de 2002, la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación. Advirtió que el primer acto, corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la sentencia proferida y, el segundo, hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que haya lugar.

4. Derecho de Petición

a. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de

²⁰ La Constitución establece que: (i) todo ciudadano tiene el derecho a un “proceso público y sin dilaciones” (art. 29); (ii) “la administración de justicia es una función pública” (art. 228) y (iii) reconoce como fundamento de la función administrativa, entre otros, el principio de publicidad (art. 209).

²¹ Sentencia C-980 de 2010, C-341 de 2014.

²² Sentencia C-1114 de 2003, C-980 de 2010, C-341 de 2014 y C-136 de 2016 entre otras.

²³ “Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias T-099 de 1995, T-238 de 1996, T-324 de 1999, T-165 de 2001, C-641 de 2002 y C-802 de 2006”.

Derecho”²⁴. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

b. **Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley²⁵.

c. **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones²⁶. Esa misma

²⁴ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁵ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

²⁶ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

d. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ²⁷ (se resalta fuera del original).

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.”

²⁷ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

En caso que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.
4. Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

VI. APOORTE DE PRUEBAS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Acuerdo No 56 de 10 de marzo de 2022 por el cual se
3. Constancia de inscripción en el Proceso de Selección
4. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: FABIO ANDRÉS JIMÉNEZ POSADA

Calle 106C # 69-28 Int 201, Piso 2, Barrio Tejelo.

Medellín – Colombia.

Celular: 3004838731.

Email: fabio.jimenezposada@gmail.com

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C., Colombia

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

Fabio Andres Jimenez P.

FABIO ANDRES JIMÉNEZ POSADA

C.C. No 1.042.767.369 de Yarumal (Ant)

Cel 300 483 8731